

04-016

ANALYSIS OF THE EVOLUTION OF SPANISH LEGISLATION ON ENVIRONMENTAL IMPACT ASSESSMENT

Bastante Ceca, María José; Fuentes Bargues, José Luis; Viñoles
Cebolla, Rosario Universitat Politècnica de València

The Environmental Impact Assessment (EIA) is a legal-administrative procedure of which objective is the identification, prediction and interpretation of environmental impacts that a program or a project would produce on the environment if it is executed. In this process, prevention, correction and assessment of environmental impacts are done in order the program, plan or activity can be accepted, modified or rejected by the government, with adequate consultation to the administrations and private sector institutions that may be affected as well as the general public. The EIA was legislated in Spain by transposing Directive 85/337/EEC in Royal Decrees 1302/1986 and 1131/1988, which defined the stages of EIA, the content of the Environmental Impact Assessment (EIS) and projects to be subject to the EIA process. It has been almost thirty years since the first Spanish legislation to the current Law 21/2013 of EIA and is still pending the transposition into Spanish law of Directive 2014/52/EC on the evolution of certain public and private projects on the environment. The motivation and the objective of the present communication is to make an analysis of the evolution of the legislation on environmental impact to know its current status and relationship to engineering of projects.

Keywords: *environmental assessment; projects; environment; Spain*

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento jurídico-administrativo que tienen por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un determinado programa, proyecto o actividad produciría sobre el medio ambiente en caso de ser puesto en marcha, para prevenir, corregir y valorar los impactos, y que el programa, plan o actividad pueda ser aceptado, modificado o rechazado si la corrección no fuera posible. La EIA se legisló en España mediante la transposición de la Directiva 85/337/CEE mediante los Reales Decretos 1302/1986 y 1131/1988, que definieron las fases del proceso de EIA, el contenido del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los proyectos que debían someterse al proceso de EIA. Han pasado casi treinta años desde la primera normativa española hasta la actual Ley 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental y todavía está pendiente la transposición al derecho español de la Directiva 2014/52/CE sobre la evolución de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, lo que motiva el objeto de la presente comunicación, que pretende realizar un análisis de la evolución de la normativa en materia de impacto ambiental para conocer su situación actual y la relación con la ingeniería de proyectos.

Palabras clave: *evaluación de impacto ambiental; proyectos; medio ambiente; España*

Correspondencia: María José Bastante Ceca mabasce1@dpi.upv.es

1. Introducción

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento jurídico-administrativo que tienen por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un determinado programa, proyecto o actividad produciría sobre el medio ambiente en caso de ser puesto en marcha, para prevenir, corregir y valorar los impactos, y que el programa, plan o actividad pueda ser aceptado, modificado o rechazado si la corrección no fuera posible.

2. Objetivos

El objetivo de la presente comunicación es realizar un análisis de la evolución de la normativa española e internacional sobre los procesos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, planes, políticas y programas, para lo cual se realizará en primer lugar una síntesis de la evolución que han seguido dichos procesos, tanto a nivel internacional como a nivel europeo (comunitario) y finalmente a nivel nacional y/o regional.

Las conclusiones finales nos llevarán a establecer el estado actual de dichos procesos, y su relación con la ingeniería de proyectos, dado que todos ellos surgen con la necesidad de analizar la repercusión que la ejecución y puesta en marcha de determinadas actividades tendrán sobre el medio ambiente.

3. Antecedentes

3.1 Marco histórico internacional

Los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental surgen con la aprobación, en Estados Unidos, de la "National Environmental Policy Act", en 1969, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 1970 [EPA, 1970].

Esta Ley tuvo como aspecto destacable la creación del "Consejo de Calidad Ambiental" (Quality Environmental Council, QEC), que ya en agosto de 1973 publicó unas directrices para la elaboración de lo que en aquel momento se denominaron "Estudios de Impacto Ambiental" (Environmental Impact Statements, EIS).

A partir de este momento, distintos estados pertenecientes a los Estados Unidos aprobaron sus propias leyes de impacto ambiental.

En Europa los procesos relacionados con la evaluación de impacto ambiental de proyectos llegaron un poco más tarde, y no fue hasta 1985 cuando se aprobó la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y de aplicación obligatoria a los países miembros en ese momento de la Comunidad Económica Europea, CEE. Dicha Directiva obligaba a adoptar procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental como criterio de decisión en obras que fuesen susceptibles de causar alguna degradación ambiental. Esta fue la primera norma a nivel comunitario, aunque ya había países como Francia que aplicaban procedimientos de este tipo, a título individual, desde 1976.

Aunque como ya se ha indicado, los primeros intentos de incluir consideraciones ambientales antes de autorizar proyectos que pudieran tener alguna repercusión negativa sobre el medio datan de los años 70 y 80 del siglo pasado, no fue hasta la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas de 1992 que tuvo lugar en Río de Janeiro cuando estos procesos cobraron un gran impulso. En la conocida como "Declaración de Río", destaca el principio 17, donde se indica que "deberá emprenderse una evaluación del impacto

ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”¹.

Tras el impulso de la Cumbre de Río, distintos países fueron incorporando los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental a sus respectivas legislaciones. Por citar algunos, destacan Perú en 1990, Túnez en 1991, Bulgaria en 1992, Chile en 1994, o Rumanía en 1995. En la actualidad, puede afirmarse que la Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso que se emplea universalmente.

La Directiva 337/85/CEE fue modificada posteriormente por las Directivas 97/11/CE (que ampliaba de 9 a 21 las categorías de actividades sometidas a procesos de evaluación de impacto ambiental), 2003/35/CE (que establecía la participación del público en la elaboración de ciertos planes y programas relativos al medio ambiente, modificando por lo tanto la Directiva 85/337/CEE en lo relativo a la participación ciudadana y acceso a la justicia), y 2009/31/CE, relativa al almacenamiento geológico de CO₂ (además de estar sometidas a procesos de evaluación de impacto ambiental la captura y el transporte de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico tal como establecía la Directiva 85/337/CEE, la Directiva 2009/31/CE establece que también deberán someterse a estos procesos los emplazamientos donde vaya a producirse el almacenamiento).

Como se ha indicado, en 1997 se publica la Directiva 97/11/CE [Unión Europea, 1997] que modifica la Directiva Europea 337/85 y que además de ampliar a 21 las categorías de proyectos consideradas como susceptibles de ser sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental, contempla unos criterios que aparecen en su Anexo III en virtud de los cuáles se podrá determinar si un proyecto que en principio no deba ser sometido al trámite de evaluación de impacto ambiental, deberá ser objeto de evaluación a juicio de la autoridad ambiental. Otra novedad es que, tras solicitud del promotor, la autoridad competente deberá facilitar su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el titular del proyecto deba proporcionar. Por último, se incorporan los requisitos del Convenio de Espoo, sobre la Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente en contextos transfronterizos [España, 1997].

En 2011 se publica la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que intenta recoger en un único texto todas las modificaciones producidas en las Directivas 85/337/CEE, 97/11/CE 2003/35/CE y 2009/31/CE.

Por último, en abril de 2014 se publica la Directiva 2014/52/UE que modifica la Directiva 2011/92/UE para garantizar la mejora de la protección del medio ambiente, el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y el apoyo al crecimiento sostenible en la UE, y que con este fin simplifica y armoniza los procedimientos de evaluación.

Más allá del ámbito de los proyectos públicos y privados, en el año 2001 se aprueba la Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, conocida como Evaluación Ambiental Estratégica, y que afecta a los planes y programas cuya elaboración o adopción incumba a una autoridad nacional, regional o local, o que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, excluidos los que afecten a defensa nacional y casos de emergencia civil, o los de tipo financiero o presupuestario.

Por otro lado, en 2004 se aprueba la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que aplica el principio “quien contamina paga”, y de aplicación a los daños medioambientales

¹ <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (consultada el 27 de enero de 2015)

causados por actividades profesionales que presenten un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

En definitiva, se puede afirmar que existe una legislación amplia, rigurosa y actual que vela por la conservación y preservación de los espacios naturales en relación con las actividades llevadas a cabo por el hombre.

3.1 Marco histórico nacional

En el año 1986, como resultado de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 337/85 de la CEE se publica en España el Real Decreto Ley 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, aplicable a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en su Anexo, el cual comprendía 12 tipologías de proyectos [España, 1986].

En 1988 se aprueba el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del RDL 1302/1986. En concreto, se establecen los contenidos que deberá tener el Estudio de Impacto Ambiental, documento principal en el que basar la decisión de aprobar o no un proyecto sometido a este procedimiento, así como el procedimiento para la Evaluación de Impacto Ambiental. También se especifican las características de las distintas tipologías de proyectos incluidas en el Anexo del RDL 1302/1986 [España, 1988].

El Convenio de Espoo ya indicado anteriormente, sobre Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, del año 1991, fue ratificado por España en septiembre de 1997 y publicado en BOE en octubre del mismo año.

Estas novedades hicieron necesario un cambio en la legislación española, que culminó con la publicación en el año 2000 del Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental [España, 2000], nuevamente modificado por la Ley 6/2001 [España, 2001]. Dichas modificaciones incluían 3 anexos en lugar de 1 como ocurría en el RDL 1302, distinguiendo entre aquellas tipologías de proyectos que deberían someterse de manera obligatoria a una evaluación de impacto ambiental (incluidos en el Anexo I), o aquellas tipologías que deberían someterse a una evaluación de impacto ambiental sólo cuando así lo decidiera el órgano ambiental en cada caso (incluidos en el Anexo II). La decisión sobre si una tipología de proyecto público o privado incluida en el Anexo II se debía someter o no a un proceso de evaluación de impacto ambiental se tomaría en base a los criterios establecidos en el Anexo III.

En el año 2008, y con el objetivo de establecer un marco único para la evaluación ambiental de proyectos, se publica el Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, que posteriormente es modificada mediante la Ley 6/2010 de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Paralelamente, en el año 2006 se aprueba la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, que es la transposición de la Directiva 2001/42/CE. Asimismo, en 2007 se aprueba la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, que transpone la Directiva 2004/35/CE.

Todo esta dispersión de leyes finaliza en 2013 cuando, en diciembre, se aprueba la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que afecta tanto a proyectos como a políticas, planes y programas, unificando así lo contenido en las Leyes 1/2008 y 9/2006.

Queda pendiente de transponer la Directiva 2014/52/UE, que se espera lo sea en breve.

4. La nueva Ley de Evaluación Ambiental

La Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental es la norma básica que en estos momentos regula el procedimiento de evaluación de evaluación ambiental, y afecta tanto a proyectos como a políticas, planes y/o programas.

Como novedades frente al procedimiento establecido por disposiciones anteriores, esta nueva ley distingue dos procedimientos de evaluación ambiental:

- Evaluación ambiental ordinaria. Para aquellas actividades incluidas en el Anexo I.
- Evaluación ambiental simplificada. Para aquellas actividades incluidas en el Anexo II.

Además, incluye un Anexo III donde se especifican los criterios que pueden hacer que el Órgano Ambiental correspondiente determine que una tipología de proyecto incluida en el Anexo II deba ser tipificada como ordinaria, y por lo tanto ser sometida a una evaluación ambiental ordinaria.

Las principales novedades que aporta la Ley 21/2013 frente al RDL 1/2008 son las siguientes:

- El RDL 1/2008 aplicaba únicamente a los proyectos, dejando los planes, políticas y programas con su propia legislación. La nueva Ley integra la legislación anterior aplicable tanto a los proyectos como a la evaluación ambiental estratégica (que afecta a planes, políticas y programas).
- Los Anexos I y II del RDL 1/2008 determinaban la obligatoriedad, o no, de sufrir un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en base a los criterios del Anexo III. En la nueva Ley, todas las actuaciones incluidas en los Anexos I ó II estarán sometidas a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que será más exhaustivo o simplificado en función de las características de la actuación.
- Se acortan los plazos de resolución de los expedientes sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo nuevos procedimientos administrativos para los procesos de evaluación ambiental u ordinaria, respectivamente.
- Se establecen una serie de actuaciones previas al inicio del proceso, cuyo tiempo no contará dentro de los plazos máximos de resolución.
- Se incluyen consideraciones específicas sobre el cambio climático.
- Se distingue entre Declaración de Impacto Ambiental e Informe de Impacto Ambiental, según la resolución corresponda al proceso ordinario o simplificado, respectivamente.

4.1. Actuaciones previas al proceso de evaluación ambiental

Como se ha indicado en el párrafo anterior, antes de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tienen lugar una serie de actuaciones previas, unas de carácter voluntario para el promotor y otras obligatorias.

Así, con carácter obligatorio, el Órgano Sustantivo (OS), deberá cumplir con los trámites de información pública y consulta a administraciones públicas que puedan estar afectadas por el proyecto, así como a personas interesadas. Estos trámites serán válidos por 1 año hasta el inicio de la evaluación ambiental ordinaria, pasado el cual se considerarán caducados.

Con carácter voluntario, el promotor del proyecto podrá solicitar información al OS sobre el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, quién trasladará dicha petición al Órgano

Ambiental (OA) para que lo determine, tras consultar también a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por el proyecto.

4.2. Procedimiento administrativo de la evaluación ambiental ordinaria

Tras la etapa de actuaciones previas, el proceso de Evaluación Ambiental Ordinaria comprende las siguientes fases:

Solicitud de inicio del procedimiento;

El promotor presentará la solicitud de inicio de la Evaluación de Impacto Ambiental ante el OS, que debe ir acompañada por:

- Documento técnico del proyecto.
- Estudio de Impacto Ambiental.
- Alegaciones e informes recibidos durante los trámites de información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- En su caso, observaciones que el OS considere oportunas.

Toda esta documentación constituirá el expediente técnico de impacto ambiental, que será analizado en la etapa posterior del proceso de evaluación.

Análisis técnico del expediente de impacto ambiental;

En este análisis se tendrá en cuenta cómo se han considerado las consultas a las administraciones públicas, a las personas afectadas, las consultas transfronterizas, y el cambio climático. Si fuera necesario, se pedirá la subsanación de algún error o información incompleta, suspendiendo temporalmente el cómputo del plazo máximo para la Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA);

Es el resultado del análisis técnico del expediente. La Declaración de Impacto Ambiental tiene un carácter preceptivo y determinante, ya que determina si procede, o no, a efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias necesarias.

Se trata de un documento que debe contener, obligatoriamente, los siguientes contenidos (y esto también es una novedad de la Ley 21/2013 ya que el RDL 1/2008 establecía una DIA mucho más simple):

- a) La identificación del promotor del proyecto y del OS, y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el OA.
- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- f) El programa de vigilancia ambiental.
- g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

La DIA tendrá una vigencia de cuatro años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente hasta el comienzo de la ejecución del proyecto, prorrogables dos años adicionales a petición del promotor.

El plazo máximo para que el OA realice los trámites que comprende el proceso es de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental, plazo que podrá prorrogarse dos meses adicionales por razones justificadas. Es decir, se acorta el plazo máximo de resolución y emisión de la Declaración de Impacto Ambiental hasta un máximo de 4+2 meses, cuando previamente a la entrada en vigor de la Ley 21/2013 había expedientes que tardaban hasta 24 meses en resolverse.

4.2. Procedimiento administrativo de la evaluación ambiental simplificada

El procedimiento de evaluación ambiental simplificada se aplicará, según la Ley 21/2013, a las siguientes tipologías de proyectos [España, 2013]:

- a) Los proyectos comprendidos en el Anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el Anexo I ni el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del Anexo I o del Anexo II, a menos que dichas modificaciones lo hagan cumplir las características para ser incluido en el Anexo I, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - Incremento significativo de la generación de residuos.
 - Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - Una afección significativa al patrimonio cultural.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del Anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

En este caso, el procedimiento estará formado por las siguientes fases:

Solicitud de inicio de la Evaluación de Impacto Ambiental simplificada

El promotor presentará la solicitud de inicio de la Evaluación de Impacto Ambiental simplificada ante el OS acompañada por la siguiente documentación:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento de EIA simplificada.
- b) La definición, características y ubicación del proyecto.

- c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- d) Una evaluación de todos los efectos previsibles de la actuación proyectada sobre todos los elementos del medio, durante todas las fases del proyecto, incluyendo un apartado específico cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.
- e) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
- f) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

Consulta a Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

Se consultará a todas aquellas administraciones públicas que el OA considere que pueden verse afectadas por el proyecto, así como a las posibles personas interesadas en el mismo, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto, teniendo éstas 30 días para pronunciarse sobre el mismo.

Informe de Impacto Ambiental (IIA)

Se realizará en un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento, y en él se podrá determinar lo siguiente:

- a) El proyecto debe someterse a una EIA ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el EsIA conforme lo indicado para el procedimiento ordinario. Para ello, el promotor podrá solicitar al OA el documento de alcance del EsIA.
- b) El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el IIA. En este caso, y al igual que ocurre con el proceso ordinario, la resolución tendrá una validez máxima de cuatro años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

5. Conclusiones

En los últimos 30 años, desde que se publicase la primera Directiva sobre Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, han sido múltiples las modificaciones normativas sobre la materia, con el objetivo de cumplir con el deber de protección de la naturaleza y disminuir las posibles repercusiones que determinadas actuaciones pudieran tener sobre el medio, haciendo que el causante de dichas repercusiones tenga contempladas la minimización, evitación, corrección y/o compensación de las mismas hasta un nivel compatible con el medio previamente a su autorización.

Así, las distintas modificaciones han ido enfocadas, por una parte, a ampliar progresivamente los supuestos y tipologías de proyectos que debían someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, y por otra parte a cubrir más etapas del proceso, como es el caso de la normativa de evaluación ambiental estratégica, que cubre etapas anteriores a la fase de proyecto como son la fase de establecimiento de los planes, políticas y programas, como la normativa referente a la responsabilidad medioambiental, que cubre etapas posteriores a la puesta en marcha del proceso.

También, las diversas modificaciones han ido enfocadas a garantizar cada vez más una mayor protección ambiental al mismo que simplifican y agilizan los procedimientos administrativos.

De esta forma, y tras la aparición de diversas leyes y reales decretos, se publica en 2013 la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, actualmente en vigor, y que integra en una única disposición la evaluación ambiental de proyectos así como la evaluación ambiental estratégica, fijando dos tipos de procedimientos de evaluación ambiental (ordinario y simplificado), y estableciendo unos plazos máximos de 4+2 meses (ordinario) y 3 meses (simplificado), tras una etapa de actuaciones previas que no forman parte del cómputo total de tiempo del procedimiento.

Queda por transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/52/UE, que nuevamente hace hincapié en agilizar los procesos de evaluación de impacto ambiental, y que establece que los Estados Miembros deberán ponerla en marcha antes de mayo de 2017.

Referencias

- España. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 1997, núm. 261, pp. 31435-31443 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1997/10/31/pdfs/A31435-31443.pdf>
- España. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de diciembre de 2013, núm. 296, pp. 98151-98227 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/11/pdfs/BOE-A-2013-12913.pdf>
- España. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2007, núm. 255, pp. 43229-43250 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/24/pdfs/A43229-43250.pdf>
- España. Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/86. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de mayo de 2001, núm. 111, pp 16607-16616 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2001/05/09/pdfs/A16607-16616.pdf>
- España. Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de marzo de 2010, núm. 73, pp 28590-28597 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/25/pdfs/BOE-A-2010-4908.pdf>
- España. Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2006, núm. 102, pp 16820-16830 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/04/29/pdfs/A16820-16830.pdf>
- España. Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del RDL 1302/86. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1988, núm. 239, pp. 28911-28916 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1988/10/05/pdfs/A28911-28916.pdf>
- España. Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. *Boletín*

Oficial del Estado, 26 de enero de 2008, núm. 23, pp. 4986-5000 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/26/pdfs/A04986-05000.pdf>

- España. Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de junio de 1986, núm. 155, pp. 23733-23735 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1986/06/30/pdfs/A23733-23735.pdf>
- España. Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del RDL 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de octubre de 2000, núm. 241, pp. 34606-34614 [consultado 02 abril 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2000/10/07/pdfs/A34606-34614.pdf>
- Unión Europea. Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que establece la participación del público en la elaboración de ciertos planes y programas relativos al medio ambiente y que modifica en lo referente a participación ciudadana y acceso a la justicia las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de junio de 2003, núm 156, pp. 17-25.
- Unión Europea. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30 de abril de 2004, núm 143, pp. 56-75.
- Unión Europea. Directiva 2009/31/, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 5 de junio de 2009, núm 140, pp.114-135.
- Unión Europea. Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 28 de enero de 2012, núm 26, pp. 1-21.
- Unión Europea. Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 25 de abril de 2014, núm 124, pp. 1-18.
- Unión Europea. Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 21 de julio de 2001, núm 197, pp. 30-37.
- Unión Europea. Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 5 de julio de 1985, núm 175, pp. 40-49.
- Unión Europea. Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997, que modifica la Directiva 85/337/CEE. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 14 de marzo de 1997, núm 73, pp. 5-15.

United States. National Environmental Policy Act (NEPA). 42 *U.S.Code, Chapter 55*, 1 de enero de 1970, pp. 4321-4370.

